

# Oscar Daniel Joya Monsalve

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad Libre de Colombia

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA  
**DEMANDANTE:** RICAURTE MORALES  
**DEMANDADOS:** JULIAN ALEXANDER MORALES PINILLA, MARIA MARGARITA DIAZ DE ACEVEDO, MARIA ANTONIA DÍAZ REYEZ, MERCEDES DÍAZ REYES Y SONIA ATUESTA GARCÍA.  
**RADICADO:** 68689318900120190006400  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO

**OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.672.269 de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 279.316 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR – AD LITEM de las demandadas **MARIA MARGARITA DIAZ DE ACEVEDO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.996.205, **MARIA ANTONIA DÍAZ REYEZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 28.495.930 y **MERCEDES DÍAZ REYES**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.323.852, en el proceso citado en la referencia. De la manera más atenta, me permito a través de la presente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto que admitió la demanda de fecha 13 de agosto del año 2019, el cual sustentó de la siguiente forma:

## RECURSO DE REPOSICIÓN

### Acreditación del término para presentar el presente recurso:

El día 24 de marzo del 2021 el despacho judicial procedió a enviar a mi correo electrónico el acta de notificación personal electrónica, aclarando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días siguientes el envío del citado mensaje en los términos del Decreto 806 del 2020, por lo tanto, la notificación se efectuó el día 26 de marzo del presente año.

En razón a que del 29 de marzo al 02 de abril hogaño, los términos se encontraban suspendidos por causa de la semana santa, es viable la presentación del presente recurso del día 5 al 7 de abril del 2021.

### Fundamentos del recurso de reposición

El legislador expresó en el artículo 82 del Código General del Proceso, todos los requisitos mínimos que debe tener una demanda, para que sea admitida por el director del despacho; por tal razón, se realizó el estudio de la demanda, anexos y su subsanación, documentos que fueron analizados por el despacho y conllevaron a su admisión. No obstante, la parte demandada, se opone a dicha decisión por lo siguiente:

El numeral 5 del artículo 82 ibidem establece como elemento necesario para la admisión de la demanda lo siguiente:

**“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”** (negrilla y subrayado fuera de texto).

# Oscar Daniel Joya Monsalve

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad Libre de Colombia

Como primera medida se debe indicar que, el **hecho sexto** de la demanda es demasiado denso en cuanto a la información que presenta. Además, exhibe apreciaciones subjetivas las cuales no pueden ser consideradas como hechos, las cuales no se encuentran debidamente sustentadas a través de los medios de prueba aportados.

El **hecho sexto** contiene la siguiente información:

1. La presunta negación de la devolución de dos inmuebles, identificados así:
  - a) Una casa para habitación junto con el suelo que ocupa, ubicada en la calle 11 No. 8/73-71 – 69 barrio el centro del municipio de San Vicente de Chucurí, distinguida con M.I. 320-10139 y predial No. 01-00-0049-0012-00
  - b) El apartamento 101 con local comercial del edificio LATORRE, situado en la carrera 14 No. 11 – 83 del municipio de San Vicente de Chucurí, distinguida con M.I. 320-15448 y predial No. 01-00-0053-0015-901.
2. La presunta forma de cómo fue que se realizó el negocio jurídico del inmueble **a)** con el comisionista Pedro Rivero Martínez. En el que se plantean apreciaciones subjetivas las cuales no cuentan con ningún soporte probatorio.
3. El valor entregado al comisionista por el inmueble **a)**
4. La presunta destinación del inmueble de parte de uno de los demandados al demandante y la contratación de unos maestros de obra.
5. La mención del presunto trabajo realizado por los maestros de obra: **RONALD VICENTE SANCHEZ CASTAÑEDA Y HORACIO QUIROGA GONZALEZ.**
6. La mención de que otro maestro de obra terminó la misma, de nombre **WILMER QUIROGA RINCÓN.**
7. Se indica en el mismo hecho la información de quien presuntamente se obtuvo los materiales para la remodelación del inmueble **a)**
8. Finalmente hace alusión a un presunto negocio realizado entre el demandante y una pareja de esposos para la negociación del inmueble **b).**

Como puede observar señor Juez, la cantidad de información que fue presentada en un solo hecho, fue excesiva, no cumple con los parámetros establecidos por la Ley, siendo que, no se puede hablar de una correcta determinación de la información, siendo que, en un mismo hecho, se presentaron múltiples circunstancias, las cuales debieron haber sido presentadas ordenadas y cada una en su determinado hecho.

Por lo tanto, señor Juez es notorio el error en el que incurrió el accionante, quien no acató lo ordenado por el numeral 5 del artículo 82 del CGP y como consecuencia de ello, se debe inadmitir la demanda presentada.

Por otro lado, el **hecho octavo** presenta, en primer lugar, una información que no tiene relación con las pretensiones, pues la litis no va encaminada a demostrar la simulación absoluta del bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 15 – 67 del barrio la pesa de San Vicente; pues, de lo que se manifestó en el hecho sexto, son otros dos inmuebles diferentes los que se persigue la declaración a través de la demanda.

En segundo lugar, no es dable el aceptarse en el acápite de hechos, que sean presentadas insinuaciones, comparaciones y apreciaciones subjetivas que no expresen la situación fáctica que da sustento a las pretensiones, como se observa a continuación:

# Oscar Daniel Joya Monsalve

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad Libre de Colombia

OCTAVO: Fue tan patente la simulación de todos estos actos traslativos del dominio, que incluso una casa que el señor RICAURTE MORALES negoció con el señor LUIS ANTONIO NIÑO BALLESTEROS, situada en la Calle 10 #15-67 barrio La Pesa de este municipio, también se la colocó a nombre del demandado, mediante escritura pública No. 429 del 19 de junio de 2012, negocio y forma de pago de que dio fe este vendedor en declaración extraproceso; propiedad que se la devolvió Julián a su progenitor mediante escritura No. 689 del 29 de agosto del 2017 de la Notaría única de este municipio.

Cabe entonces preguntarse la razón, como no fuera la SIMULACIÓN aquí deprecada, para que sin que mediare pago alguno, el demandado le hubiese devuelto este bien a su padre.

El señor Juez podrá avizorar que la parte demandante, en este hecho, presenta una situación totalmente ajena al caso objeto de estudio, en el que se aprovecha para presentar apreciaciones subjetivas y personales, en contra de un demandado, dejando de presentar información relevante para el estudio de la demanda que pudiese cimentar las pretensiones que la componen.

Por lo anterior, señor Juez es notorio el yerro en el que incurrió el accionante, quien no acató lo ordenado por el numeral 5 del artículo 82 del CGP y como consecuencia de ello, se debe inadmitir la demanda presentada.

Finalmente, se observa una vez más la falta de acatamiento al legislador en cuanto a los requisitos mínimos que debe tener una demanda para ser admitida, pues se revisó del hecho primero al hecho décimo y mis representadas, las señoras **MARIA MARGARITA DIAZ DE ACEVEDO**, **MARIA ANTONIA DÍAZ REYEZ** y **MERCEDES DÍAZ REYES**, no fueron mencionadas en ninguna parte, pero si fueron presentadas como responsables en la primera pretensión de la demanda.

En razón a lo expuesto, es claro señor Juez, que la parte demandante no cumplió con lo reglado por el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., pues a pesar que este expresa la necesidad de que se presenten hechos que sirvan de fundamento para las pretensiones, lo cierto es que, en el acápite de hechos, no se menciona por ninguna parte a mis representadas, pero si se solicita en las pretensiones que una declaración sea emitida en su contra.

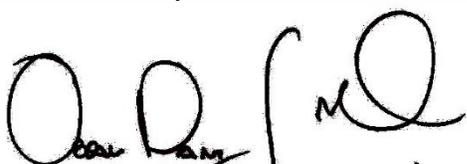
## SOLICITUD

En atención a los múltiples yerros presentados por la parte demandante, al momento de presentar la demanda, quien no acató correctamente lo ordenado en el artículo 82 del Código General del Proceso, solicito señor Juez, se ordene la inadmisión de la demanda, impidiendo que continúe el presente proceso de esta forma.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

De la señora juez.

  
**OSCAR DANIEL JOYA MONSÁLVE,**  
C.C. No. 1.098.672.269 de Bucaramanga  
T.P. No. 279.316 del C. S. de la J.

